

Notificación

Sentencia estimatoria

Órgano judicial: Pza. 2 Sec. Con-Adm. Donostia/San Sebastián (Donostia - San Sebastián)

Procedimiento: Procedimiento Abreviado

Fecha de la notificación: 18-02-2026 08:00:00

Marca del asunto:

Intervención / Esku - hartzea	Interviniente / Esku-hartzea	Abogado / Abokatua	Procurador / Prokuradorea
Demandante / Demandatzailea		FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA	
Demandado / Demandatua	JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE CUENCA JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE CUENCA	ABOGACIA DEL ESTADO EN GIPUZKOA	

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.

Datuen babesa:

Demandak, salaketak edo atestatuak eta izapide - idazkiak jasotzen dituen jurisdikzio - organoa edo bulego judiziala da prozedura judizialak kudeatzeaz arduratzen den tratamenduaren arduraduna, eta datu pertsonalak erabiliko ditu lege prozesalak aplikatzearen ondoriozko helbururako. Kontserbatzeko epeak eta irizpideak lege hauetan aurreikusitakoak izango dira.

Hirugarrenei(nazioarteko organo judizialak barne) datuak laga eta / edo jakinarazi ahal izango zaizkie soilik prozedura judizialaren izapideak hala eskatzen duenean edo legeak hala behartuta.

Datu pertsonalak eskuratzeko, zuzentzeko, ezabatzeko eta eramateko eskubidea, eta datuok tratatzeko muga edo aurkakotasuna lege prozesalen arabera gauzatuko dira, eta eskubide hori epaitegi eta auzitegietan erabili beharko da. Era berean, Botere Judizialaren Kontseilu Nagusiaren aurrean erreklamatzeko eskubidea ere baliatu ahal izango da, hura baita helburu jurisdikzionalak dituzten tratamenduak kontrolatzeko agintaritza.

Elementos de la notificación

- **Pza. 2 Sec. Con-Adm. Donostia/San Sebastián (Donostia - San Sebastián)**
 - Procedimiento Abreviado
 - Sentencia estimatoria (Documento principal)

Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Donostia/San Sebastián. Plaza nº 2

Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Donostia/San Sebastián. Plaza nº 2

Plaza Teresa de Calcuta-Atotxa-Just. Jauregia, 1 1º Planta - Donostia - San Sebastián

943-000778 - contencioso2.donostia@justizia.eus

NIG:2006945320250000919

[REDACTED]

/ Prozeduralaburtua

Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Donostia/San Sebastián. Plaza nº 2

Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Donostia/San Sebastián. Plaza nº 2

SENTENCIA N.º000023/2026

En Donostia-San Sebastián, a 14 de febrero de 2026

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada-Juez

del Tribunal de Instancia de Donostia-San Sebastián, Sección Contencioso-administrativo, Plaza nº 2, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 311/2025, seguidos ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED], representado y asistido por los profesionales que constan en autos, siendo recurrida la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Cuenca recaída en el expediente sancionador [REDACTED] que se le impuso una multa de quinientos euros y la detracción de seis puntos; en virtud de las facultades que me han sido conferidas, dicto la siguiente Sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del [REDACTED] contra la resolución administrativa antes expresada, interesando que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada y se revoque y, en su defecto, se declare su anulabilidad y, de forma subsidiaria se aplique el margen de error y se ubique la sanción conforme al margen correspondiente.

Firmado por:
Maria Angeles Rubio Gabas

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URL.a: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 14/02/2026 22:19

CSV: 2006945002-93c09437ffa7bea116e2949ce1503b50LGNQAQ==

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la administración demandada y se ordenó la remisión del expediente administrativo. Una vez practicadas las necesarias actuaciones, tras la contestación a la demanda y un trámite de conclusiones escritas, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el recurso contencioso-administrativo, el recurrente alega que en la resolución sancionadora no se hace referencia al sometimiento de la medición de la velocidad a la reducción exigida por aplicación de los márgenes de error establecidos por la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por lo que se ha omitido la obligación de aplicar el margen de error correspondiente, que no se ha aportado la doble fotografía conforme a la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, una debe mostrar la visión panorámica del vehículo y la otra su placa de identificación y, alega la falta de verificación de la cabina y el radar.

La parte demandada en su contestación se opuso a la demanda interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, remitiéndose al contenido de la resolución recurrida dando su contenido por reproducido a los efectos oportunos.

SEGUNDO. - Alega el recurrente que no consta en el expediente administrativo la doble fotografía conforme a la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, las fotografías que parecen no son claras, nítidas ni inequívocas y no se puede ver con claridad el vehículo objeto de la sanción.

La orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del estado de determinados instrumentos de medida, en el Anexo XII bajo la rúbrica de “Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor”, en su Apéndice I relativo a los “Requisitos esenciales específicos para cinemómetros”, en su artículo 1.10 establece que *los cinemómetros que funcionen sin la presencia*

continua de un operador que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación.

Firmado por:
María Angeles Rubio Gabas

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URL.a: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 14/02/2026 22:19

CSV: 2006945002-93c09437ffa7bea116e2949ce1503b50LGNAAQ==

Pues bien, de las especificaciones técnicas del aparato que recoge el Anexo XII, Apéndice I de la Orden ICT 155/2020, resulta, con absoluta claridad, que la exigencia de dos fotogramas lo es para los cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador que vigile su funcionamiento y para aquellos que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición; también que deben haber sido captados en dos instantes diferentes y captar, el primero, una visión panorámica del vehículo y el segundo, su placa de identificación. Por otra parte, en la fotografía o fotograma deben figurar los datos exigidos en la misma, en concreto, fecha y hora, velocidad, ubicación, identificación del aparato, indicación de si capta o no ambos sentidos, así como sobre el desplazamiento y en qué sentido del vehículo infractor, ascendente, descendente.

En el caso enjuiciado, no se han cumplido estas exigencias técnicas, debiendo reseñarse, en primer lugar que nos encontramos con una infracción por exceso de velocidad captada por cinemómetro de efecto Doppler, Jenoptik/Multiradar C/TCV, instalado en vehículo o trípode modelo Manfrotto (folio 9), es decir, un cinemómetro móvil; sin embargo, no consta la presencia continua de operador que vigile los requisitos específicos de funcionamiento; del examen del expediente administrativo no hay ninguna referencia a ningún agente que vigile los requisitos específicos de funcionamiento del cinemómetro o que haya redactado el boletín de denuncia, por lo que debe entenderse que el cinemómetro funcionaba sin operador; en segundo lugar, del expediente administrativo no existe constancia de que el cinemómetro que captó la infracción sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, ya que si fuera capaz de ello, únicamente se requeriría un fotograma; y, en tercer lugar, que en el expediente

administrativo (folio 7) se incorporan dos fotografías, pero no se puede deducir con seguridad que se trate realmente de dos fotogramas, ya que parece que uno de ellos (el segundo), es una ampliación del primero, por lo que podemos afirmar que se incorpora un único fotograma; lo que resulta corroborado por el hecho de que sólo aparezcan los datos que exigen a los fotogramas captados por radar en el margen superior de la primera de las fotografías, en concreto, la que ofrece una visión panorámica del vehículo y parte del asfalto por el que circula, por lo que la segunda fotografía parece una ampliación de la primera en tanto que no se hace constar en la misma una hora diferente ya que si son dos instantes, se han tenido que captar en dos momentos distintos.

Y aun en el caso de que estuviéramos ante dos fotogramas, lo que está claro, es que el segundo de ellos no cumpliría con las exigencias técnicas en cuanto a la especificación de los datos exigidos en los fotogramas captados por el radar, por lo que no sería válido al incumplir las exigencias técnicas en la medición de la velocidad.

En definitiva, no se ha practicado en el expediente administrativo prueba de cargo suficiente para acreditar la comisión de la infracción denunciada, correspondiendo a la administración la carga de probar estos hechos, por lo que teniendo en cuenta los principios que rigen el ámbito administrativo sancionador, debe estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anular la resolución recurrida al no ser conforme a derecho.

Estimado este motivo de impugnación, no ha lugar efectuar pronunciamiento sobre los demás motivos invocados.

TERCERO. - Habiéndose estimado el recurso contencioso-administrativo, se condena a la administración demandada al pago de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 y 4 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el límite de cincuenta euros por todos los conceptos, IVA no incluido.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la resolución indicada en el encabezamiento, que se anula y deja sin efecto al no ser conforme a derecho.

Condeno a la demandada al pago de las costas procesales, con el límite de cincuenta euros por todos los conceptos, IVA no incluido.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
Maria Angeles Rubio Gabas

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URL.a: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 14/02/2026 22:19

CSV: 2006945002-93c09437fa7bea116e2949ce1503b50LGNQAQ==